JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 31 de octubre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00518-00 del L.R.2022-3. Constan de 8 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda; incluye diferentes Facturas y recibos. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Se deja expresa constancia que desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

Durante los días 2 al 9 de abril de 2023, quedaron suspendidos los términos por la Semana Mayor.

Cartago, Valle, mayo 8 de 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.801
RADIC.2022-00518-00
DECLARATIVO –MENOR- S.M.
INADMITE DEMANDA
DTE: JAMES PATIÑO PATIÑO
DDOS: MONICA FERNANDA PATIÑO G. Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrès (2023)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer sobre la demanda "DECLARATIVA" propuesta por el señor **JAMES PATIÑO PATIÑO,** identificado con la C.C. Nro.9.856.785, en contra de los señores **MONICA FERNANDA, VIVIAN JULIETH y JHOAN CAMILO PATIÑO GIRALDO;** razón por la cual se decidirá si se dan los presupuestos legales para ordenar la Admisión de la misma.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de ordenar la Admisión del asunto puesto a nuestro conocimiento, toda vez que se registran algunas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este Auto, subsane las mismas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- Teniendo en cuenta lo que se pretende, resulta necesario precisar la clase de acción que se quiere adelantar, toda vez que nuestra legislación no prevé ningún proceso para ordenar la suspensión de la Sucesión, como se peticiona en el numeral 1, de las declaraciones; máxime que es en ella, en la que deben intervenir todos los acreedores del causante para hacer valer sus derechos.

b.- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 82-4 del Código General del Proceso, ya que no hay claridad en las pretensiones, dado que no se concretó la acción que se intenta ejercitar; no obstante encasillarlo como "DECLARATIVO VERBAL", no se rotuló el mismo.

c.- Dentro de lo posible, se debe indicar el número de identificación de cada uno de los demandados. (Art.82-2 del C. G. del Proceso).

d.- El numeral 10, del artículo 82 ibídem, señala que se debe indicar la dirección física y electrónica que se tenga de las partes; por lo que se torna necesario precisar la primera, para los demandados, con el fin determinar la competencia de este juicio; del mismo modo, la del demandante.

e.- Comoquiera que una de las pretensiones conlleva a que se ordene a los señores MONICA FERNANDA, VIVIAN YULIETH y JHOAN CAMILO PATIÑO GIRALDO el pago de la mitad de la obligación correspondiente al vehículo con Nro.6066; resulta imperioso que se individualicen los gastos que se han causado, los cuales según la parte actora, han sido sufragados de su peculio.

f.- Si bien es cierto que para allanarse la parte actora a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, remitió la demanda y sus anexos a los encartados; no se allegó constancia que el email hubiese sido recepcionado o leído por éstos.

g.- Se torna necesario que el Apoderado Judicial del extremo ejecutante aporte el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda "DECLARATIVA" propuesta por el señor **JAMES PATIÑO PATIÑO,** identificado con la C.C. Nro.9.856.785, en contra de los señores **MONICA FERNANDA, VIVIAN JULIETH y JHOAN CAMILO PATIÑO GIRALDO,** según las razones esgrimidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor **JULIO CÈSAR JARAMILLO VENEGAS,** identificado con la C.C. Nro. 1.088.319.239 y T.P. No.354002 del C. S. de la J., email: jcjaramillo@grupojurisgestabogados.co, para que actúe como Apoderado del señor JAMES PATIÑO PATIÑO, conforme a los términos del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez